

CONSTANCIA: El Centro de Servicios Civil Familia devuelve las diligencias para notificar al demandado por motivo *“se devuelven las diligencias al juzgado por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado, se le envió la notificación por aviso al correo electrónico del apoderado y hasta el momento no fue posible la notificación”*.

El término otorgado en auto anterior para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar el auto del mandamiento de pago al demandado transcurrió durante los días 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023 11, 12 y 15 de enero de 2024. En dicho lapso no se demostró la notificación del demandado.

Inhábiles 11, 12, 13, 18, 19, 25, 26 de noviembre 02, 03, 08, 09, 10, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2023 01, 02, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 13 y 14 de enero de 2024.

Va para decidir

Manizales, 22 de enero de 2024

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	081
DEMANDANTE:	MARÍA OTILIA RÚA CEBALLOS
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO GARCÍA LOAIZA
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2022-00547-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante y se agrega al expediente la devolución efectuada por el centro de servicio por motivo: *“se devuelven las diligencias al juzgado por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado, se le envió la notificación por aviso al correo electrónico del apoderado y hasta el momento no fue posible la notificación”*.

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 07 de noviembre de 2023, notificado en el estado No. 162 del 8 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- Vencido dicho término, el demandante no cumplió con lo allí ordenado.

- Las diligencias de notificación fueron debidamente remitidas al Centro de Servicios para la elaboración del aviso notificadorio, esta dependencia lo envió a la parte actora el día 08 de noviembre de 2023, transcurrido más de un mes la parte interesada no realizó gestión alguna tendiente a lograr la notificación del demandado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas decretadas y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

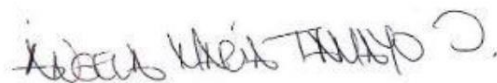
Primero: DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito la anterior demanda ejecutiva adelantada por la señora **MARÍA OTILIA RÚA CEBALLOS**, contra el señor **ANDRÉS MAURICIO GARCÍA LOAIZA**.

Segundo: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo legal que el demandado, señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA LOAIZA, devenga como trabajador de JEREMOTOS. Librense los respectivos oficios.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No.009 DEL 23 DE ENERO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO

Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136033e3b5479d4024d4acc054c7bb58a9a22a8e8e302e60a881722560086a52
Documento generado en 22/01/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>